

de comer muchos pecados, como consta de la experiencia; y lo 4. porque en dicho caso se debe presumir del penitente, que de le retraherá del matrimonio, ó procurará obtener dispensación; como bien el sobredicho Palao.

652 Dize regularmente: Porque si el Confessor vielle, que el penitente tiene ignorancia invencible del impedimento, y creyelle probablemente, que no obstante que le aconseje lo contrario, ha de contraher el matrimonio con mala fe: ó que de desistir dél, se ha de originar grande escandalo; en tal caso, tiene Sanchez, *ubi supra*, num. 7. *post medium*, num. 8. que el Confessor hará prudentemente en callar: *Imò*, dize con otros muchos, que estará obligado à ello, porque no se ligan dichos inconvenientes, y dar ocasion de pecar à los que están en buena fe. *Vide illum*.

653 Advierto empero: Que si el penitente estuviese dudoso del valor del matrimonio, ó de la potestad de pedir el debito, ó de la obligacion de restituir, ó semejantes, que en tal caso no podrá el Confessor disimular con él: como bien, con otros, que cita, y sigue dicho Palao, num. 10. Y la razon es, porque ya en tal caso començó el penitente à tener ignorancia vencible; y así el Confessor estará obligado à defengañarle, porque no se le atribuya à él el tal error, è ignorancia.

Preguntará lo 11. *Si en el caso en que por estar el penitente con ignorancia invencible del impedimento dirimente, ó de que deba restituir, &c. puede disimular el Confessor con él, porque no se espera que aproveche la amonestacion, podrá tambien aconsejar lo dicho, ó dicho estado?*

654 Respondo: Que podrá aconsejar todas aquellas acciones, que supuesta dicha ignorancia, puede omitir el dicho sin pecado; porque en tal caso dichas acciones no contienen malicia alguna, *ad hoc* material, pues no se compadece esta donde no ay libertad material de evitar el acto; pero las acciones que el penitente en dicho caso puede omitir sin pecado, no podrá aconsejarlas el Confessor: como con Coninch, lo tiene Palao, *ubi supra*, num. 11. Y acerca de las preguntas, y respuestas, que deba dar el Confessor en tal caso al penitente, vease Diana, *d. part. 3. tract. 4. ref. 80. §. Notandum*.

655 De lo dicho se sigue: Que en dicho caso de ignorancia invencible, no podrá el Confessor aconsejar al penitente, que contrayga matrimonio, ni que despues de contrahido pida el debito, ni que dexé de restituir, el que con ignorancia invencible posee bienes ajenos; podrá empero aconsejar, contrahido el matrimonio, que pague el debito, durante dicha ignorancia.

Preguntará lo 12. *Como se ha de aver el Confessor con el penitente, que está en ocasion proxima de pecar?*

656 Respondo: Que à esta dificultad queda respondido bastantemente, sobre el 6. del Decalogo, *sect. 2. §. 3. quest. 3.* y en otras partes, que allí se citan, donde se puede ver, y à que me remito.

Y si subpreguntares aqui (porque no se ha toca-

do en las dichas partes) *si podrá ser absuelta la Mesonera, que tiene en su casa criadas, que sirven à los huéspedes, hazen la cama, barren los aposentos, y casi siempre tienen copula con ellos?*

657 Respondo: Que Thomàs Hurtado, en sus Resoluciones Morales, *tom. 1. tr. 4. cap. 5. ref. 12. n. 92. y 93.* es de parecer, que si la Mesonera puede sin notable incommo, y detrimento suyo, hallar otras criadas, que sin escandalo, y pecado la sirvan en dichos ministerios, que en tal caso el Confessor no la podrá absolver, hasta que eche de casa dichas criadas de mala vida: lo qual tengo por cierto.

658 Pero añade: Que sino pudiese echartas de casa, sin notable incommo, y nocumento; conviene à saber, porque si las echasse, no vendrian à posar à su casa los huéspedes; y en tal caso dize, que no está obligada à echartas, y que las dichas acciones, y escandalos le seràn en tal caso involuntarias, y permitidas, con tal que dicha Mesonera no intervenga, ni solicite, que dichas criadas, con dicho medio, atraigan los huéspedes à su casa: que en este caso no podrá ser absuelta, hasta que proponga dexar dicha sollicitacion.

659 Y en los num. 94. y 95. hablando de las tales criadas, dize: Que de ningun modo se las debe absolver, sino es que dexen antes el oficio de meretrices, si es que lo son; dize, *si es que lo son*, porque si huviesse entrado en dicho Meson, no con animo de meretrizar, sino con animo de servir; en tal caso, sino pudiesse dexar el dicho Meson sin notable incommo, ó escandalo, ó porque es parienta de la Mesonera, ó porque desde pequeña se ha criado allí, ó porque sus padres la han puesto allí à ganar soldada, juzga que puede ser absuelta, aunque no dexé dichas ocasiones de pecar; porque estas ocasiones, por los motivos, y causas referidas, son involuntarias. Hasta aqui el sobredicho Hurtado.

660 Y Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 5.* parece aprobar lo dicho, porque lo refiere, y no lo contradize: *Imò*, dexa resuelto consequentemente, con Navarro, Bannio, Beya, dicho Hurtado, y otros DD. que la Mesonera puede ser absuelta, aunque no tenga proposito de no recibir algun huésped, con quien ella misma ha pecado muchas vezes, sino le puede prohibir el hospicio sin escandalo, ó detrimento grave; pues en tal caso bastará, que proponga no verse à solas con él, y que tenga dolor de lo pasado, y proposito de no volver mas à pecar con él, ni con otro.

Preguntará lo 13. *Si al que tiene costumbre de pecar, aunque no se vea esperanza de enmienda, con que diga con la boca que se duele, y proponga la enmienda, se le podrá absolver?*

661 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la proposicion del num. 60. y con justissima razon, porque el Confessor no debe estar à lo material de el dicho del penitente, ó à que este diga con la boca, que se enmendará, sino que debe ver en él otras

ótras señales sensibles; que hagan probable credulidad de que dicho penitente trae verdadero dolor, y verdadero proposito de enmendarse, *alias* obrará imprudentemente. Bies es verdad, que con esse probable juyzio se compadece, el que *simul* haga otro juyzio tambien probable; de que por su fragilidad ha de volver à caer.

662 Pero acerca de que señales seràn suficientes, para que el Confessor juzgue probable; y prudentemente, que el proposito no es solo de boca, sino de coraçon? Vease lo que diximos acerca de dicha Proposicion condenada, à num. 110. ad 118. en nuestro tomo de las Proposiciones, pag. 90. de la 2. y 3. impresion. Y allí otras cosas.

§. XI.

De las obligaciones subseqüentes à la administracion deste Sacramento.

Preguntará lo 14. *A que queda obligado el Confessor, que absolvió malamente, ó por defecto de jurisdiccion, ó por razon de los casos reservados, ó por otra causa, que sea culpa suya?*

663 Acerca desta dificultad, la 1. sentencia dize absolutamente: Que está obligado à amonestar al penitente, y avisarle del tal defecto; y la 2. dize: Que está obligado à lo dicho, quando lo puede hazer sin escandalo, y daño suyo del Confessor; pero no si huviesse de seguirle daño, ó aver escandalo. Vease Becano, *cap. 38. quest. 13. num. 1.* Pero yo antes de dezir mi sentir, haré algunas suposiciones.

664 Supongo lo 1. Que la absolucion, que se dà al penitente descomulgado, sin absolverle primero de la descomunión, quando el tal penitente procedió con buena fe, no por esso es invalida: como lo tiene, con muchos, que cita, y sigue, contra otros, Leandro, *tract. 5. disp. 5. quest. 77.* Y la razon es, porque aunque está prohibida (por lo qual cometeria sacrilegio el que la diese, ó recibiese con sabiduria) pero por ningun derecho se hallará que sea irrita: Ergo, &c. Vease lo dicho arriba, §. 5. *quest. 5. §. Añado*.

665 Dirás: Luego tampoco será irrita, aunque la descomunión esté en el Confessor, y no en el penitente?

666 Respondo: Que si la confesion se hizo con el Confessor descomulgado tolerado, que la tal confesion será valida, y no avrà obligacion de repetirla, porque así consta del Concilio Constantense; pero al contrario, si el Confessor fuesse descomulgado vitando, ó no tolerado, como en otras partes dexamos dicho.

667 *Imò*: Aunque el Confessor fuesse descomulgado vitando en otro lugar, si esso se ignora en el lugar donde se haze la confesion, no por esso será invalida, ni avrà necesidad de repetirla, porque en tal caso suple la Iglesia la jurisdiccion: lo qual es probable, aun en caso que el penitente tuviesse noticia de la tal descomunión oculta del Confessor, con tal

que no peque mortalmente induciendolo; porque la noticia particular no quita la jurisdiccion que le dà en este caso el derecho comun, ó la Iglesia; como con Bonacina, Sanchez, Trullench, y otros, tiene todo lo dicho, dicho Leandro, *quest. 79. y 78.*

668 Supongo lo 2. Que tampoco será invalida la confesion que se hizo con el Sacerdote, à quien el Obispo dió facultad de absolver *sic*, porque en tal caso ay error comun, y titulo presumpto; y así dicha confesion, ni será invalida, ni avrà obligacion de repetirla: como con Sanchez, y Bonacina, lo tiene dicho Leandro, *quest. 80.*

669 Lo mismo digo, caso que el Confessor su ponga tener licencia del Ordinario, que aunque nunca la tenga, no por esso seràn las confesiones invalidas, porque en tal caso interviene error comun, el qual por si solo, sin otro titulo, basta para dàr jurisdiccion; como bien, con Basilio Ponze, Juan Sanchez, lo tiene Diana, *part. 1. tr. 16. ref. 45. y part. 3. tr. 4. ref. 122.* y con los dichos, Molfesio, y otros, dicho Leandro, *quest. 81.*

670 Y lo mismo juzgo debe dezirse de las confesiones hechas al Confessor, à quien le han revocado la licencia de confesar, pero se ignora comunmente: como con Molina, Basilio Ponze, y Juan Sanchez, lo tiene dicho Leandro, *quest. 82. Vide illum*. Esto supuesto:

671 Respondo lo 1. Que el que absolvió malamente de las censuras al penitente, al qual no podia absolver por defecto de jurisdiccion, debe procurar obtener jurisdiccion; y obtenida, debe absolverle, aunque esté ausente. Así lo tienen, con Suarez, Navarro, Vazquez, Coninch, y otros; Bonacina, *de Sacramento. Penit. disp. 5. quest. 7. punct. 6. num. 1.* Becano, *cap. 38. quest. 13. num. 2.* Y se prueba.

672 Lo 1. Porque la absolucion de las censuras se puede dàr sin confesion del pecado; y por consequente, se puede dàr al ausente, aunque esté ignorante, y en pecado. *Imò*, y aunque sea involuntario, porque para esto basta solo jurisdiccion, pues no ay allí Sacramento, sino vna cierta judicial sentencia del fuero contencioso; como bien Suarez, *tom. 4. disp. 32. sect. 6. num. 3.*

673 Y lo 2. Porque no es pequeño gravamen para el penitente el estar descomulgado; pues si el Confessor no le absolviere de la dicha censura, sería causa de que el tal penitente estuviere privado de los sufragios de la Iglesia, segun dicho Bonacina, y lo infinúa dicho Suarez; y cito aunque sea ignorada dicha descomunión, y aunque esté contrito el tal penitente: Ergo, &c.

674 Respondo lo 2. Que si el Confessor no absolvió al penitente de los pecados, por falta de intencion, ó por olvido; si el penitente todavia no se ha apartado de su presencia, podrá, y deberá absolverle, aunque el tal penitente no piense, ni tenga noticia desta segunda absolucion, porque el penitente se confesó con animo de recibir la absolucion *in re*, en la qual voluntad se juzga, que persevera hasta que la reciba; como bien con Reginaldo,